

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 22 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL
DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA:

CIRCULAR NÚM. 130.

SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Vizcaya para que efectúen en esta provincia la compra de trigos al precio de tasa.

D. Quirino Herrero, en Amusco.
Palencia 21 de Junio de 1919.

El Gobernador.

Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICIÓN OFICIAL
DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES.

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios y antes de proceder á su venta se presentarán en la Delegación de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, á razón de cinco céntimos por billete. La referida Delegación estampará el timbre en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Se entenderá por billete, á los efectos del impuesto, el documento autorizado en debida forma, que por sí solo pueda representar el derecho de su tenedor con relación á su precio.

Art. 203. Quedan exentas del im-

puesto por sus libros y toda clase de documentación de orden interior, pero no por los actos y contratos con terceras personas, las Sociedades y Asociaciones dedicadas á la enseñanza ó á la beneficencia, sin otros fines, y las Cooperativas de crédito, consumo ó socorro mutuo formadas exclusivamente por obreros, siempre que los estatutos ó reglamentos de unas y otras no auterican, ni su contabilidad acuse, la atribución de intereses, beneficios ú otro cualquier lucro á los socios ó á los administradores, ni aun en el caso de disolución.

Seguirán subsistentes las excepciones actualmente establecidas por leyes especiales y sin efecto todas las demás no reconocidas en la del Timbre, siendo nula toda declaración sobre aplicación de la misma, contenida en cualquier disposición no emanada del Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia se declaran subsistentes, por establecerlas las leyes que á continuación se expresan, las excepciones siguientes:

1.º Como comprendidas en la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de Enero de 1906 y en la de Pósitos de 23 de igual mes y año (artículos 4.º y 6.º), están exentas de timbre:

A) Los Sindicatos y Pósitos en su constitución, modificación, unión ó disolución.

B) Los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de los mismos, constituidos y registrados en forma, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos ó reglamentos, fines sociales de los enumerados en las leyes citadas.

Estas exenciones cesarán para las Asociaciones que el Ministerio de Hacienda, oído el de Fomento, declare constituidas para fines diferentes de los que las caracterizan, aunque tomen apariencias de tales.

2.º Como comprendidos en la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, se extenderá en papel común todo documento que deba exigirse al emigrante para salir del territorio español.

3.º Como comprendido en la Ley de creación del Instituto Nacional de Previsión, de 27 de Febrero de 1908, esta institución goza de los siguientes beneficios, además de los expresados en los artículos 42 y 46:

A) Estará exenta del impuesto del timbre por razón de sus operaciones, bienes y valores.

B) Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión re-

clame á los asociados ó á sus derechohabientes.

4.º Como comprendidos en la Ley de 19 de Mayo de 1908 sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial, se extenderán en papel común los escritos que se dirijan al Presidente de la Junta de Reformas Sociales, bien por los obreros que preparen y tomen parte en una huelga, bien por los patronos resueltos al paro de sus respectivas industrias ó explotaciones ó de una parte considerable de ellas, ó bien por patronos ú obreros cuando surja una cuestión entre ellos, á tenor de lo prevenido en sus artículos 1.º y 2.º

5.º Como comprendidos en la Ley de 14 de Junio de 1909, sobre servicios de Correos y Telégrafos, extarán exentas del timbre:

A) La Caja Postal de Ahorros, por razón de sus operaciones, bienes y valores; extensiva á las libretas y sus productos, mientras no excedan de las cantidades por las cuales la Caja abona interés.

B) Las certificaciones del Registro civil y parroquiales para justificar derechos sucesorios, edad, estado civil ó cualesquiera otras circunstancias de los titulares ó de sus derechohabientes.

C) Los documentos que expidan las Administraciones de Correos á los particulares, con motivo de los servicios de Giro Postal, así como los que se relacionen en su día con los servicios de la Caja de Ahorros y paquetes postales.

6.º Como comprendidas en la ley de Casas baratas, de 12 de Junio de 1911, extarán exentas del timbre:

A) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados á la edificación de casas á que se refiere esa Ley.

B) Los expedientes de expropiación forzosa, los que hayan de instruirse en los Juzgados y Tribunales ó en otra oficina pública y las operaciones que deban practicarse en los Registros de la Propiedad.

Si transcurridos tres años de efectuado el contrato ó de terminado el expediente ó cuestión judicial á que se refieren los dos párrafos anteriores, no se hubieran comenzado las obras de preparación de los terrenos para la edificación, ó la edificación misma de las casas, el dueño actual de aquéllos pagará los impuestos y derechos exceptuados y los que en adelante le correspondieren, hasta comenzar la edificación de las casas baratas, según la Ley.

C) Los contratos de arrendamiento y venta.

D) Los terrenos y edificaciones destinados al servicio común, cultura, esparcimiento ó higiene de los habitantes de barrios compuestos de viviendas construídas con arreglo á lo que la Ley preceptúa.

Las exenciones de impuesto cesarán respecto de las casas cuando por cualquier causa perdieran el carácter de habitaciones baratas, según la Ley; y respecto de los terrenos, cuando alcanzaren un valor tal que impidiera aplicarlos á la edificación de dichas habitaciones.

E) La constitución y modificaciones de las Sociedades mercantiles ó civiles dedicadas exclusivamente, bien sea á la construcción, alquiler ó venta de casas baratas, según lo dispuesto en la Ley, bien sea á facilitar anticipos ó préstamos para la edificación de las mismas.

F) Las obligaciones al portador que emitan las Sociedades cooperativas cuyo objeto ó uno de cuyos objetos sea la construcción de casas baratas con la garantía de dichos inmuebles ó de créditos hipotecarios constituidos por primeras hipotecas, siempre que tengan invertidas, por lo menos, 500.000 pesetas en la construcción de casas baratas á que se refiere la Ley; esta exención alcanza, no sólo al timbre de emisión, sino al de negociación é introducción si se negociasen en Bolsa.

En esta exención están comprendidas también las obligaciones emitidas por Sociedades cooperativas, cuyo número de socios no exceda de 100, organizadas para la construcción de casas propiedad de los mismos, con sólo que tengan invertidas en dichas construcciones la suma de 50.000 pesetas.

No gozarán de los beneficios á que se refiere el párrafo anterior, las que reparta á sus socios más de 4 por 100 en concepto de utilidades.

G) Se sustanciarán en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de ventas á plazos de casas baratas.

7.º Como comprendidos en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912, dictada para desarrollar la bases de la Ley de 29 de Junio de 1911, extarán exentas de timbre.

A) Las certificaciones que se expidan á los interesados que entablen reclamaciones en el acto de la rectificación del alistamiento y en las que consten éstas con todas sus circunstancias.

B) Las certificaciones que los interesados pidan cuando pretendan

reclamar de las operaciones de alistamiento contra las resoluciones de los Municipios o Juntas de Reclutamiento

8.º Como comprendidas en la Ley de reformas de tributos de 24 de Diciembre de 1912, é incluidas en este artículo 203, están exentas del timbre las Asociaciones mutuas escolares de ahorro.

9.º Como comprendidos en la ley llamada de Autorizaciones de 2 de Marzo de 1917, estarán exentos del timbre:

Los actos y documentos mediante los cuales las Sociedades y Compañías poseedoras de negocios en España realicen la conversión ó variación de los títulos de sus acciones y obligaciones, á los efectos de que puedan ser satisfechos exclusivamente en pesetas y en el Reino los dividendos ó intereses actualmente pagaderos en moneda extranjera.

Esta disposición se aplicará sólo á las Sociedades que hubiesen adoptado los acuerdos á que la misma se refiere antes de 31 de Diciembre de 1917 ó antes de igual día y mes de 1918.

En el caso de que una empresa revisase su acuerdo anterior y estableciese nuevamente el derecho al pago de los dividendos ó intereses en moneda extranjera, nacerá inmediatamente el derecho de la Hacienda al percibo del impuesto que hubiere dejado de satisfacerse con arreglo á los párrafos anteriores.

10. Como comprendidas en la Ley de 2 de Marzo de 1917, autorizando la protección y fomento á la industria nacional, estarán exentas del timbre.

A) Todos los actos relacionados con la constitución de las entidades á que se refiere el párrafo letra A de la base cuarta de la citada Ley, cuando lo acuerde la Administración conforme á la base 3.ª

B) Los préstamos en efectivo otorgados por el Estado, conforme á lo prevenido en el párrafo letra H de la base quinta de la misma Ley.

C) Para las entendidas antes referidas se autoriza la creación de un sello de cinco céntimos que sirva para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío, á tenor de lo prevenido en el párrafo letra M de la base 4.ª

En caso de incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha á las entidades objeto de la Ley mencionada, se anulará la obligación del Estado.

Las concesiones que con arreglo á la Ley otorgue la Administración sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919, plazo prorrogable por otro de tres años si el Gobierno lo considera conveniente para los intereses públicos, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y oídos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debido á la circunstancia de que en las fechas en que se ordenaron siempre, como consecuencia de lo dispuesto en la vigente ley de Subsistencias, la formación de inventarios de substancias alimenticias, estaban ya recogidos la mayor parte de los productos de las cosechas, dió

lugar á que esos trabajos estadísticos se refiriesen necesariamente á las mercancías guardadas en depósitos y graneros, quedando por tanto sin reflejarse en aquéllos el movimiento natural del comercio desde el momento de la recogida del grano hasta el en que se presentaron por los interesados las correspondientes declaraciones juradas.

A subsanar una deficiencia de tal importancia obedeció el que la suprimida Comisaría general de Abastecimientos acordase en 31 de Mayo del pasado año que la recolección que por entonces iba á comenzar, no se levantase de las eras sin que los tenedores respectivos entregasen previamente las oportunas declaraciones.

Pero esa disposición fué acogida, no ya con prevención, sino con notoria hostilidad, hija de concausas que no es este el momento de analizar, y como consecuencia el estado resumen de la cosecha de trigo en el año agrícola de 1918-19, formado en vista de las declaraciones juradas entregadas en las eras, no fué la expresión exacta, ni aproximada siquiera, de la verdad, según lo demuestra el hecho de que acusó tan sólo la reducida cifra de 26 millones escasos de quintales métricos.

En vista de tal resultado y ante la indiscutible conveniencia de no producir perturbación ni dificultad alguna á la agricultura, cabe sin inconveniente alguno eximir al labrador de la obligación de declarar en las eras lo recolectado, según tan reiteradamente solicitó, si bien estableciendo reglas claras y fijas para hacer las declaraciones, siendo interesante recoger al propio tiempo que los datos relativos á la nueva cosecha, los referentes á lo sobrante de la anterior, no sólo para poder conseguir reunido el inventario completo de las existencias, sino como base cierta de las comprobaciones que de las declaraciones deberán ser practicadas por los Inspectores de Abastecimientos.

Deberán por tanto presentar declaraciones cuantos recolecten ó tengan existencias de los artículos que se señalan en esta disposición.

Si bien es exacto que es de alto interés conocer el resultado de la cosecha y las existencias de habas, cebada, avena, lentejas y centeno, y en su día el maíz, judías y garbanzos, no es menos cierto que la situación del mercado sobre estos artículos permite suspender las trabas antes establecidas para su circulación, procurando así aproximarse á la normalidad, sin perjuicio, claro es, de la facultad del Gobierno de adoptar en los servicios aquellas disposiciones que el conocimiento de las existencias permitan y las necesidades del consumo nacional pudieran demandar, pero en cambio precisa mantener la intervención del Estado en cuanto á la circulación y venta del trigo.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable á la próxima recolección el acuerdo de la Comisaría general de Abastecimientos de 31 de Mayo de 1918, que dispuso que los productos de las cosechas no pudieran ser levantados de las eras sin que previamente hubiesen sido presentadas por los poseedores las oportunas declaraciones juradas.

2.º Los labradores y todos los tenedores de habas, cabada, avena, lentejas, trigo y centeno, maíz, judías y garbanzos, deberán declarar las exis-

tencias de la cosecha anterior y las procedentes de las nuevas cosechas conforme vayan recogiendo los productos de referencia. La primera declaración se referirá á la situación el día 30 de Junio y deberá ser presentada antes del día 8 de Julio próximo.

La segunda declaración se referirá á la situación en 31 de Julio, incluyendo las cantidades existentes y recogidas en el mes anterior, y se presentarán antes del día 8 de Agosto.

La tercera se hará en igual forma antes del 8 de Septiembre y comprenderá hasta el 31 de Agosto, y así sucesivamente hasta que esté terminada la recolección de todas y cada una de las existencias de que se trata, haciendo constar el declarante esta circunstancia en la declaración correspondiente al mes en que hubiera terminado de encerrar la cosecha.

Los plazos indicados para la presentación de las declaraciones son improrrogables, y ultimada la recolección, quedarán obligados todos los tenedores de los artículos mencionados á continuar en la misma forma, presentando declaraciones mensuales con las altas y bajas.

3.º Que las mencionadas declaraciones, que presentarán por triplicado á la Autoridad local del término en que estén depositadas, se ajustarán al detalle que se consigna en el modelo número 1 que se inserta á continuación de esta Real orden, advirtiéndose con respecto á las reservas que se hagan con destino al consumo del poseedor, familia y servidumbre, á la manutención del ganado y á la siembra, que unas y otras se fijarán de acuerdo, las primeras con el número de personas que compongan la familia y servidumbre, tanto doméstica como dedicada á las labores del campo; las segundas, con el número de reses que pertenezcan al poseedor del grano, y las terceras, en relación á la superficie que aquél dedique al cultivo de la especie respectiva.

Los interesados que no residan en la capital del término municipal quedan autorizados, si así les conviniere, á presentar dichas declaraciones en el puesto de la Guardia civil más próximo, quien les devolverá uno de los ejemplares, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde correspondiente, el cual cuidará de mandar todas las declaraciones recibidas á la Junta provincial de Subsistencias antes del día 12 de cada mes, entendiéndose que de no hacerlo así incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo adicional de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

4.º Las Juntas provinciales de Subsistencias formarán un estado resumen mensual, que enviarán á este Ministerio antes del día 16 de cada mes, y en el que, con separación de pueblos, se harán constar en quintales métricos los consiguientes datos, con arreglo al modelo que se inserta á continuación con el número 2, y cuyo estado resumen, tan pronto como esté ultimado, cuidará V. S. de remitirlo, con toda urgencia, á este Ministerio.

5.º Cuando de los aforos que se han de practicar inmediatamente resultasen ocultaciones ó falsedades en las declaraciones precitadas, se acordarán sin pérdida de momento las sanciones á que hubiere lugar para los interesados responsables.

Asimismo, á los Alcaldes que retuvieran en su poder, sin darlas el curso debido, las declaraciones de exis-

tencias presentadas por los interesados, ó se justificara que consintieron no se presentasen, ó que se consiguieran en ellas falsedades ó inexactitudes, se les exigirá el máximo de responsabilidades á que autoriza la legislación vigente de Subsistencias.

6.º La circulación de la cebada, avena, habas, lentejas, centeno, así como el maíz, judías y garbanzos, excepto cuando se trate de expediciones á provincias fronterizas y dejando siempre á salvo las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las zonas fiscales, podrán efectuarse libremente, sin guías ni autorizaciones, pero con la obligación del vendedor y comprador de hacer constar la alta y baja correspondiente en las respectivas declaraciones mensuales.

7.º La circulación y venta del trigo, sin perjuicio de que se dicten por este Ministerio, respecto del particular, aquellas disposiciones que las circunstancias demanden, estarán sometidas á las reglas siguientes:

A) La circulación del trigo, dentro del término municipal, no necesitará guía; pero de todas las transmisiones que se efectúen deberá darse parte á la Autoridad local en el plazo de seis días por vendedor y comprador, y reflejarse en los partes mensuales de que trata el número 2.º de esta Real orden.

B) Para la venta y circulación del trigo á otra localidad se requerirá guía expedida por el Alcalde del pueblo de procedencia, que se solicitará expresando el destino y nombre del comprador, con el parte de baja del vendedor, y que se entregará después de ser registrada y producir sus efectos en la estación de embarque, con el parte de alta á la Autoridad local del término de destino. Se reflejarán además las altas y bajas en los partes mensuales correspondientes.

El Alcalde del pueblo de procedencia dará cuenta de la salida al Gobernador civil, y éste, cuando el destino sea provincia distinta, lo participará al Gobernador civil respectivo.

Los Gobernadores civiles de las provincias de procedencia y destino darán cuenta al Ministerio de Abastecimientos de las salidas y llegadas de trigo y sus harinas.

Cuando los Alcaldes sean dueños ó copartícipes de alguna fábrica de harinas quedan obligados, tan pronto como se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, á ponerlo en conocimiento de los Gobernadores civiles respectivos, los cuales darán inmediatamente cuenta del caso á este Ministerio, á fin de que por el mismo se designen las personas que han de sustituir á dichos Alcaldes en las funciones de autorizar las guías de circulación de trigo y harina, dentro de sus correspondientes términos municipales; y

8.º Que los Gobernadores cuiden especialmente de insertar esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, haciendo á la vez que los Alcaldes, á los que exigirán el oportuno acuse de recibo, la den á conocer por medio de bandos, y utilizando la Autoridad gubernativa, para el mayor conocimiento del caso, cuantos medios de publicidad disponga.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1919.—Maestre. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Junio).

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

MODELO NÚMERO 1 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN

Ayuntamiento de

Provincia de

Agregado de

Relación jurada que el declarante Don (1), con domicilio en la calle de....., número....., y en concepto de (2), presenta al Alcalde de esta población á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente sobre el particular y relativa á la especie (3) que acaba de recolectar y queda almacenada en la (4) de..... número.....

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior. — qq. m.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha (5). — qq. m.	Total de existencias — qq. m.	Ventas efectuadas — qq. m.	Quedan de existencias — qq. m.	RESERVAS (6)		Reservas para siembra. — qq. m.	Total reservas. — qq. m.	Número y clase de ganado o aves á que se destina la reserva para su manutención. — qq. m.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre. — qq. m.	Para manutención del ganado del poseedor. — qq. m.				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	

(1) Se consignará el nombre y los dos apellidos del declarante.

(2) Se expresará si presenta la declaración en concepto de propietario, ó bien como administrador, gerente, depositario, tutor ó cualquiera otra representación que justifique la tenencia ó posesión material de los productos, haciéndose constar en los últimos casos el nombre, apellidos y domicilio del dueño efectivo.

(3) Se consignará el producto (cebada, avena, trigo, centeno, etc.)

(4) Siempre que los artículos declarados se almacenen en local distinto de aquél en que habitare, se hará constar el sitio donde radica el correspondiente almacén ó depósito.

(5) En los partes mensuales se arrastrarán las existencias y cantidades recolectadas en los anteriores, con adición de lo recogido en el mes á que el parte se refiera, al objeto de que en cada uno de ellos conste la cantidad de existencias de la cosecha anterior y el total de la cantidad recolectada hasta su fecha; indicándose del propio modo el total de las ventas efectuadas y de las reservas.

(6) No se consignará como reserva, y si se consigna, no se admitirá como tal, ninguna cantidad de trigo que se destine á la manutención del ganado.

Y para que conste, suscribo esta declaración por triplicado, jurando haber dicho la verdad sobre las existencias que tengo en mi poder el día de la fecha en concepto de..... de las especies que figuran en esta relación como procedentes de la recolección que acaba de terminar.

V.º B.º

EL ALCALDE,

(Fecha).....

EL DECLARANTE,

MODELO NÚMERO 2 QUE SE CITA EN LA PRECEDENTE REAL ORDEN

Junta provincial de Subsistencias de

Estado-resumen comprensivo de la cosecha de (1) recolectada en esta provincia correspondiente al año agrícola de 1919 á 1920.

SUBSTANCIAS	Existencias de la cosecha anterior. — qq. m.	Cantidad recogida hasta la fecha, procedente de la nueva cosecha. — qq. m.	Total de existencias — qq. m.	Ventas efectuadas — qq. m.	Quedan de existencias — qq. m.	RESERVAS		Reservas para siembra. — qq. m.	Total reservas. — qq. m.	Número y clase de ganado o aves á que se destina la reserva para su manutención. — qq. m.	Extensión dedicada al cultivo del producto en la última cosecha.			
						Para consumo del poseedor, su familia y servidumbre. — qq. m.	Para manutención del ganado del poseedor. — qq. m.				Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	

(1) Cebada, avena, trigo, centeno, etc.

RESUMEN

Existencias en la provincia, según declaraciones, en quintales métricos.....

A deducir por reservas.....

Remanente.....

Consumo de la provincia hasta la cosecha venidera.....

Sobrante.....

Déficit.....

(Fecha y firma)

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo los Sres. Alcaldes dar á conocer la anterior Real orden en sus respectivos términos municipales por medio de bandos y pregones á fin de que nadie pueda alegar ignorancia de lo ordenado en tan importante soberana disposición, acusándome además recibo de este BOLETÍN OFICIAL á correo seguido.

Palencia 18 de Junio de 1919.—El Gobernador, *Felipe Esteva Pascual*.

Edictos.

Don Adolfo Riaza y Grimaud,
Presidente de la Audiencia
de esta provincia.

Hago saber: Que encargado por la Superioridad para practicar una información acerca de la compra de votos en el distrito electoral de Saldaña en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, requiero á cuantas personas puedan declarar en verdad y justicia acerca del indicado hecho, para que comparezcan al efecto ante mi Autoridad durante los días 24 al 27 del actual en el local del Juzgado de instrucción del citado Saldaña, donde estaré.

Palencia veintidos de Junio de mil novecientos diecinueve.—Adolfo Riaza.

Don Adolfo Riaza Grimaud, Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia.

Por el presente hago saber á los Señores que hubieren comparecido como testigos, peritos y Jurados ante esta Audiencia durante el año 1918 y no percibieren las indemnizaciones ó dietas que les correspondieren, pueden cobrarlas por sí ó por medio de persona legalmente autorizada, en la Secretaría de este Tribunal, todos los días laborables, hasta el 20 de Julio próximo.

Palencia 20 de Junio de 1919.—
Adolfo Riaza.

**TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declaratoria de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre, en la forma siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año actual los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la referida Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el

principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos al Arrendatario de las contribuciones. Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos en el domicilio del Agente ejecutivo, Arbol del Paraíso, núm. 3, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro del término de tres días, contados desde la llegada del Agente ejecutivo, en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente por edicto ó pregón.

Palencia 18 de Junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, R. Carramolino.

COMPANÍA DEL CANAL DE CASTILLA.

Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpias necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el 27 de Julio próximo y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 19 de Junio de 1919.—
El Administrador, Plácido Sánchez Repiso.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Otilio Villahoz Pinto y Conrado Guerra Pérez, procesados en causa número 168 de 1918 por el delito de hurto, en el Juzgado de instrucción de Palencia, comparecerán ante la Audiencia provincial de esta Ciudad el día dos de Julio próximo, á las doce, para asistir á la sesión del juicio oral de dicha causa.

Palencia 18 de Junio de 1918.—El Juez de instrucción, Julian Martínez.

Bilbao.

Requisitoria.

Don José de Seijas y de Azofra, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Eduarda Cosgaya de Lahera, de estado viuda, natural de Herrera de Valdecañas, de profesión vendedora de pescado, vecina de Bilbao y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de*

Madrid, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del Partido, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración indagatoria, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde y de pararla el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de la indicada procesada, si fuere habida, á la expresada cárcel, como comprendida en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á cartorce de Junio de mil novecientos diecinueve.—José de Seijas.

Ayuntamientos

Capillas.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria de esta villa, con la asignación de los honorarios fijados en el art. 305 del Reglamento de 4 de Junio de 1915, que serán satisfechos con cargo al presupuesto municipal.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Capillas 14 de Junio de 1919.—El Alcalde, Gaugérico Ramos.

Población de Campos.

Don Rogelio Pérez González, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1919 á 1920, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Población de Campos 17 de Junio de 1919.—Rogelio Pérez.

Támara de Campos.

A los efectos reglamentarios y durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento los repartos extraordinarios sobre paja y huevos, para enjugar el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario, advirtiendo que el día siguiente de espirado dicho plazo y hora de las diez, se reunirá la Junta municipal en la Sala Capitular para celebrar sesión extraordinaria y en ella resolver las reclamaciones que se presenten en contra de expresados repartos.

Támara de Campos 18 de Junio de 1919.—El Alcalde, Lucio Pérez.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elección de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Olea.

Señores Concejales.

D. Ignacio Ortega Fuente.
Eugenio Andrés Abia.
Eleutario Herrero Fuente.
Peregrín González González.
Luis Olmo Herrero.

Mayores contribuyentes.

D. Ceferino Martín Abia.
Félix Alonso Rodríguez.
Segundo Ortega Abia.
Modesto Andrés Abia.
Tomás Martín Aguilar.
Mariano Martín Juan.
Pedro Ortega Fuente.
Firminio Fuente Franco.
Diodato Olmo Bravo.
Segundo Calvo Fuente.
Eutiquio Fuente Abia.
Román Jorde Rosales.
Francisco Ortega Ortega.
José Herrero Ortega.
Canuto Diez García.
Manuel Fernández Robles.
Juan Ortega Miguel.
Antonio Martín Juan.
Lorenzo Campo Fuente.
Fructuoso Garrido Ibáñez.
Constantino Campo Martín.
Miguel Martín Fuente.
Martiniانو Suances N.

Anuncios particulares.

El 19 del actual desapareció del ferrial de Cervera de Pisuerga una pobra de 3 años, pelo castaño, alzada 6 cuartas, un poco frontina, sin herrar, dos hileras de dientes parte superior, recortadas la cola y crin.

Su dueño Mariano Cuevas Navarro, de Estalaya, Ayuntamiento de Celada de Robledo, interesa conocer el paradero.